

31 de enero

TaxView

BOLETÍN TRIBUTARIO

En esta oportunidad:

- ☐ Resolución de Superintendencia (SUNAT)
- ☐ Casaciones
- ☐ Resoluciones de Tribunal Fiscal (RTF)
- ☐ Cronograma de vencimiento de obligaciones mensuales



[Ver más >>>](#)

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 17.01.2024

Resol. de Superintendencia 000004-2024-SUNAT **Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019**

La presente resolución tiene por finalidad poder atender las solicitudes de devolución del ISC comprendidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019 que presenten los transportistas por el cuarto trimestre del año 2023.

Se aprueba el porcentaje a que se refiere el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, como sigue:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Octubre 2023	9.11%
Noviembre 2023	9.18%
Diciembre 2023	9.78%

Vigencia: a partir del 18.01.2024

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2024/000004-2024.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 19.01.2024

Resolución Ministerial 014-2024-EF/15

Establecen tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2024 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional y mantengan vigentes contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera suscritos antes del 1 de octubre de 2011

Tipo de cambio y rango

El tipo de cambio de referencia del 2024 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera de acuerdo a las normas vigentes antes del 01 de octubre de 2011, que lleven su contabilidad en moneda nacional, es **S/ 3,784** por dólar americano. En consecuencia, los rangos establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera convertidos a moneda nacional son los siguientes:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta S/ 227 040 000	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/ 227 040 000 hasta S/ 454 080 000	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/ 454 080 000	3%

Actualización del tipo de cambio

El tipo de cambio de referencia y los rangos pueden ser actualizados durante el ejercicio, en los meses de abril, julio y octubre, siempre y cuando la variación del tipo de cambio promedio ponderado del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento (+ 5%).

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5703209/5063236-rm014_2024ef15.pdf?v=1705671054



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 27.01.2024

Resol. de Superintendencia 000009-2024-SUNAT Modifican Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y los Directorios de Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales y oficinas

Mediante la presente resolución se incorpora al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y al directorio de principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales a los contribuyentes comprendidos en el anexo N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se excluye del directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a los contribuyentes comprendidos en el anexo N° 2 de la presente resolución. También se excluye del directorio de principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales a los contribuyentes comprendidos en el anexo N° 3 de la presente resolución.

Los contribuyentes comprendidos en el anexo N° 1 de la presente resolución deberán cumplir sus obligaciones formales y sustanciales en los lugares señalados para cada dependencia en el anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/SUNAT y normas modificatorias o a través de SUNAT Virtual; así como realizar el pago en efectivo o mediante cheque en la red bancaria autorizada por la SUNAT, a través del Sistema Pago Fácil, de SUNAT Virtual, en los bancos habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT - NPS o mediante documentos valorados, conforme a la normativa vigente.

Vigencia: a partir del 05.02.2024

https://drive.google.com/file/d/1mEIZVfbxGySGNRNdmGTkc3EP2iTN-6HH/view?usp=drive_link



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 29.01.2024

Resol. de Superintendencia N° 000010-2024-SUNAT **Resolución de Superintendencia que modifica las Resoluciones de Superintendencia N° 000131-2022/SUNAT y N° 000171-2022/SUNAT y el Procedimiento Específico “Inspección no intrusiva de mercancía” CONTROL-PE.00.10 (Versión 1)**

Se modifica la única disposición complementaria final de la R.S. N° 000131-2022/SUNAT, modificada por la R.S. N° 000041-2023/SUNAT, conforme al siguiente texto:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia La presente resolución entra en vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El artículo 1 de la presente resolución entra en vigencia en la Intendencia de aduana:
 - de Tacna, a partir del 27.12.2023.
 - de Paita, a partir del 17.12.2024.
 - Marítima del Callao, a partir del 27.2.2024.
- b) Los artículos 2, 3 y 4, a partir del 27.2.2024.”

Se modifica la sección VIII del procedimiento específico “Inspección no intrusiva de mercancía” CONTROLPE.00.10 (versión 1), aprobado con R.S. N° 000131-2022/SUNAT y modificado por la R.S. N° 000041-2023/ SUNAT, conforme al siguiente texto: “

VIII. VIGENCIA El presente procedimiento entra en vigencia:

- a) El 27.12.2023 en la Intendencia de Aduana de Tacna.
- b) b) El 17.12.2024 en la Intendencia de Aduana de Paita.
- c) c) El 27.2.2024 en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.



Fecha publicación: 29.01.2024

Resol. de Superintendencia N° 000010-2024-SUNAT (Continuación)

Resolución de Superintendencia que modifica las Resoluciones de Superintendencia N° 000131-2022/SUNAT y N° 000171-2022/SUNAT y el Procedimiento Específico “Inspección no intrusiva de mercancía” CONTROL-PE.00.10 (Versión 1)

Se modifica la única disposición complementaria final de la R.S. N° 000171-2022/SUNAT, modificada por la R.S. N° 000041-2023/SUNAT, conforme al siguiente texto:
Única.- Vigencia La presente resolución entra en vigencia de acuerdo a:

Fecha	Numeral, inciso o anexo	Condiciones	Fecha	Numeral, inciso o anexo	Condiciones
A partir del 28.12.2022	a) El numeral 1 del subliteral A.8 del literal A) de la sección VII. b) Los numerales 1 y 2 del subliteral A.9 del literal A) de la sección VII.	—	A partir del 27.2.2024	a) El numeral 6 del literal C) de la sección VI. b) El numeral 9 del subliteral A.1 del literal A) de la sección VII. c) Los numerales 1, 2 y 3 del subliteral A.2 del literal A) de la sección VII. d) El numeral 1 del subliteral A.4 del literal A) de la sección VII. e) El rubro tipo de mercancía especial del numeral 2 y el numeral 3 del anexo I.	Para las declaraciones de mercancías con embarque por lugar distinto al puerto de Paita, cuando el depósito temporal transmite la recepción de la mercancía o el exportador transmite la relación de la carga a embarcar a partir del 27.2.2024.
A partir del 17.12.2024	a) El numeral 6 del literal C) de la sección VI. b) El numeral 9 del subliteral A.1 del literal A) de la sección VII. c) Los numerales 1, 2 y 3 del subliteral A.2 del literal A) de la sección VII. d) El numeral 1 del subliteral A.4 del literal A) de la sección VII. e) El rubro tipo de mercancía especial del numeral 2 y el numeral 3 del anexo I.	Para las declaraciones de mercancías a embarcarse por el puerto de Paita, cuando el depósito temporal transmite la recepción de la mercancía o el exportador transmite la relación de la carga a embarcar a partir del 17.12.2024.			

Única.- Vigencia La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

https://drive.google.com/file/d/15Muwlhfb_-67Uqp5y-tymnSm-4lGXd9G/view?usp=sharing



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 29.01.2024

Resolución CNN N° 001-2024-EF/30

Aprueban la Norma Peruana de Información Financiera para las Microempresas

Mediante la presente resolución se aprueba la Norma Peruana de Información Financiera para las Microempresas, que establece un marco simplificado de contabilidad de acumulación o devengo para las microempresas, que es parte integrante de la presente resolución.

La Norma Peruana de Información Financiera entra en **vigencia a partir del 1 de enero de 2025.**

Disponer la publicación de la presente Resolución, así como la Norma Peruana de Información Financiera aprobada en el artículo 1, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Ver Resolución:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5771147/5126738-rcnc001_2024ef30.pdf?v=1706534614

Ver Norma peruana:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5771148/5126738-norma_peruana_para_microempresas.pdf?v=1706534615



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 30.01.2024

Resolución Ministerial N° 030-2024-EF/15

Actualizan montos fijos vigentes aplicables a bienes sujetos al Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo

Los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99- EF, serán los señalados en el Anexo que forma parte de esta Resolución Ministerial.

NUEVO APÉNDICE IV

B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACIÓN DE MONTO FIJO:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
2203.00.00.00	Cerveza	S/ 2,51 por litro
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	S/ 0,37 por cigarrillo
2403.99.00.00	Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido, concebido para ser inhalado por calentamiento sin combustión.	S/ 0,31 por unidad
2208.20.21.00	Pisco	S/ 2,48 por litro

D. PRODUCTOS SUJETOS ALTERNATIVAMENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO (MONTO FIJO), AL VALOR O AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:

(...)

BIENES			SISTEMAS
Partidas Arancelarias	Productos	Grado Alcohólico	Literal B del Nuevo Apéndice IV – Específico (Monto Fijo)
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00/ 2205.10.00.00/ 2205.90.00.00/ 2206.00.00.00/ 2208.20.22.00/ 2208.70.90.00/ 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00	Líquidos alcohólicos	0° hasta 6°	S/ 1,33 por litro
		Más de 6° hasta 12°	S/ 2,68 por litro
		Más de 12° hasta 20°	S/ 2,89 por litro
		Más de 20°	S/ 3,97 por litro

Lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial entra en vigencia el 01 de marzo de 2024.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2257081-1>



Casación N° 16018-2023

Precedente Vinculante

Sobre la facultad de revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de la notificación

Se establece la siguiente regla con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento: 4.4.1 Concluido el procedimiento de fiscalización tributaria con la notificación de la resolución de determinación y/o de multa, según corresponda, en mérito al numeral 1 del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la administración tributaria no podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, a fin de aplicar la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, cuando sustente sus actos en los mismos hechos o circunstancias de los que tuvo conocimiento durante el procedimiento de fiscalización que ya ha finalizado.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b606ee804e5c595db7eeb7542f56fc7a/CASACI%C3%93N+N.%C2%B0+16018-2023+%281%29+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b606ee804e5c595db7eeb7542f56fc7a>



Casación N 36229-2022

Al no existir prohibición expresa de los medios de pago bancarizados en el exterior, el contribuyente los puede elegir como un mecanismo de pago válido

En cuanto a la interpretación errónea del artículo 8 de la Ley N° 28194, la redacción de la norma permite advertir que al no existir un mandato expreso de prohibición de los medios de pago bancarizados en el exterior, se encuentra la posibilidad del contribuyente de elegir a los mismos como un mecanismo de pago válido, ello como una prerrogativa que se desprende del principio de vinculación negativa, es decir, de su facultad de realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por ley. Asimismo, en cuanto a la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 6, 20, 21 y 76 (inciso g) de la Ley del Impuesto a la Renta, así como de los artículos 11 y 57 de su reglamento, esta Sala Suprema considera que la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no toman en cuenta las diferencias que existen en las distintas modalidades de reducción de capital por absorción de pérdidas, ni contienen precisión alguna sobre la verdadera naturaleza de la reducción de capital por "restablecimiento del equilibrio social", y que no es posible ignorar su finalidad y tratamiento societario, así como los distintos hechos que lo generan; por tanto, corresponde asumir que el reconocimiento de capital invertido de acciones cuyo valor nominal fue reducido por causal de restablecimiento del equilibrio social, y que a su vez no generaron restitución alguna de su inversión a los accionistas, debe ser por el mismo monto que el costo de adquisición.

<https://drive.google.com/file/d/1dteZ3vjdXLNUkt1wXGMXtEIwUK4GK0JI/view?usp=sharing>



Casación N° 19941-2023

Ajuste al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia y aplicación de moneda funcional

En el caso de precios de transferencia, el desarrollo del análisis de comparabilidad busca determinar que las operaciones entre partes vinculadas o ubicadas en países o territorios de baja o nula imposición se haya realizado a valor de mercado, para lo cual es necesario encontrar operaciones en condiciones iguales o similares, realizando los ajustes necesarios para tal efecto, estando facultada la administración tributaria para también realizar los ajustes convenientes. Esta facultad discrecional no debe resultar arbitraria, por lo que se torna irrazonable y desmedido que la autoridad tributaria pretenda comparar la utilidad operativa de Consorcio Minero Sociedad Anónima en liquidación, la cual incluye las pérdidas de los instrumentos financieros derivados de commodities, con la utilidad operativa de aquellas empresas que no registran este tipo de pérdidas por los instrumentos financieros derivados de commodities (con fines de cobertura) sino de instrumentos financieros derivados de moneda (mediante contratos forward), la cual se registra después de la utilidad operativa. Es decir, los ajustes que haga la administración tributaria en el marco de sus facultades discrecionales no pueden ser de tal índole que eliminen los ajustes realizados por el contribuyente para lograr la comparabilidad de las operaciones o empresas comparables, por lo que, en ese caso, la administración debió mantener esos criterios de comparabilidad para realizar sus reparos o encontrar operaciones o empresas que realmente sean comparables en el marco de su obligación de encontrar la verdad material, el principio de plena competencia y el respeto al debido procedimiento, así como la búsqueda del equilibrio en la asimetría de información en que subyace la realización de este tipo de estudios. Por otro lado,



Casación N° 19941-2023 (Continuación)

Ajuste al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia y aplicación de moneda funcional

respecto a la moneda utilizada en los informes de precios de transferencia, independientemente de que la Sala haya invocado lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad 21, existe suficiente normativa legal y reglamentaria que prescribe y avala lo dispuesto por la Sala Superior, cuando sostuvo que, al haber realizado Consorcio Minero Sociedad Anónima en liquidación todas las transacciones con sus empresas vinculadas en dólares americanos, esta es su moneda funcional, siendo razonable que los estados financieros que han servido para desarrollar el informe de precios de transferencias hayan sido el expresados en la misma moneda, a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes a la aplicación del método del margen neto transaccional – MMNT.

https://drive.google.com/file/d/ITwCNcozmoly7akHz4QkGUHKA_5Sv3BoI/view?usp=drive_link



Casación N° 2974-2023 **Ajuste en valor de las importaciones**

En el presente caso, luego de una valoración conjunta de los medios probatorios presentados, se ha establecido que los mismos han logrado acreditar que el precio declarado en la DAM observada fue el precio realmente pagado, por lo que correspondía aplicar el Primer Método de Valoración en la determinación del valor en aduanas de la mercadería del caso. Por tanto, corresponde revocar la sentencia que desestima la demanda

https://drive.google.com/file/d/1_pVhhqGMwqPbs0QW87OUmxDdHe00TobK/view?usp=sharing



BOLETÍN TRIBUTARIO

Casación N° 16618-2023 Precedente vinculante Tarifa por el uso de agua subterránea

Se establecen las siguientes reglas con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento:

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares.

4.20.2. Las sentencias casatorias crean un precedente legal que establece un estándar que deben aplicar otros órganos jurisdiccionales, así como los tribunales administrativos y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso administrativa.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a/CASACI%C3%93N+N.%C2%B0+16618-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a>



Casación N° 10163-2023

Servicios digitales y asistencia técnica en operaciones con no domiciliados

La sentencia de vista efectúa una interpretación extensiva al determinar que los servicios prestados por las empresas no domiciliadas a la empresa codemandada constituyen asistencia técnica, sin tener en cuenta que parte de los servicios prestados se encuentran referidos, entre otros, a servicios de revisión de estados financieros, revisión de procedimientos y metodologías de auditoría, supervisión de revisión de auditoría, entre otros, y no constituyen servicios de asesoría y consultoría financiera propiamente dichos, sobre valores financieros o bancarios, que tienen su propia regulación, según los alcances del numeral 3 del cuarto párrafo del literal c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



Casación N° 17473-2023

Precisan facultad fiscalizadora de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria puede, en virtud de su facultad de fiscalización, solicitar la presentación y/o exhibición de documentación incluso de ejercicios prescritos, en tanto lo que se pretenda es la determinación correcta de la obligación tributaria de un ejercicio no prescrito.

Así mismo establece: "El deber del contribuyente de conservar la documentación subsistirá en la medida que se encuentre vinculada directa, lógica y temporalmente con el hecho fiscalizado.



Casación N° 1468-2023

Desmedro de medicamentos vencidos o por vencer

Considerando que la actividad de la empresa demandante es la importación de productos farmacéuticos para su posterior distribución y, además, atendiendo a normas contempladas en la Ley General de Salud; correspondía a la empresa demandante proceder con la destrucción de los productos farmacéuticos vencidos, tanto más si no se aprecia norma específica que prohíba la devolución de dichos productos por parte de los clientes a la importadora o fabricante, cuando los mismos se encuentren vencidos o por vencer. Atendiendo a ello, podemos concluir que los gastos en que se incurrió por los desmedros referidos se encuentran debida y razonablemente sustentados



RTF 03127-10-2023

Exceso de participaciones de utilidades

Cabe indicar que el hecho que el artículo 2 del Decreto Legislativo 892 establezca los porcentajes de participación de utilidades de los trabajadores de las empresas, según su actividad, no enerva la potestad del empleador para decidir unilateralmente o acordar con sus trabajadores un porcentaje mayor al regulado, tal como lo prevé el artículo 10 del citado decreto, según el cual: "La participación en las utilidades fijadas en este Decreto Legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría." en consecuencia, se tiene que el reparo analizado no se encuentra debidamente sustentado, pues aún en el supuesto que la recurrente calificará como empresa comercial (como afirma la administración) y le corresponde la aplicación del porcentaje del 8% para calcular la participación de los trabajadores en la utilidades de la empresa, regulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, en aplicación del citado artículo 10, la recurrente se encuentra facultada a otorgar a sus trabajadores, incluso en forma unilateral, una participación en las utilidades de la empresa mayor a la regulada en el citado artículo 2, la cual constituye un gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría.

RTF 01596-10-2023

Notas de créditos emitidas porque el cliente del contribuyente no aceptaba facturas después de determinada fecha.

Que teniendo en cuenta el reparo efectuado por la Administración se sustenta en que los citados documentos presentados por la recurrente no se pueden vincular y al haberse verificado en esta instancia de la revisión de los documentos detallados precedentemente que guardan relación entre sí, se puede verificar que la Nota de Crédito N° XXXX fue emitida para anular la facturas N° YYYY a ZZZZ, y toda vez que la Administración no discute que en la determinación dl Impuesto General a las Ventas de junio 2015 la recurrente consideró los efecto de las facturas N° YYYY a ZZZZ corresponde que en el mes de julio se considere los efectos de la Nota de Crédito N° XXXX, pues en dicho periodo también se emitieron las facturas N° AAAA a CCCC emitidas en sustitución de la factura N° YYYY a ZZZZ, por lo que, corresponde levantar el reparo analizado y revocar la apelada en tal extremo.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Cronograma de vencimientos de obligaciones mensuales

PERIODO TRIBUTARIO	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC										BCY UESP
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Ene-24	15-Feb	16-Feb	19-Feb	19-Feb	20-Feb	20-Feb	21-Feb	21-Feb	22-Feb	22-Feb	23-Feb
Feb-24	15-Mar	18-Mar	19-Mar	19-Mar	20-Mar	20-Mar	21-Mar	21-Mar	22-Mar	22-Mar	25-Mar
Mar-24	15-Abr	16-Abr	17-Abr	17-Abr	18-Abr	18-Abr	19-Abr	19-Abr	22-Abr	22-Abr	23-Abr
Abr-24	16-May	17-May	20-May	20-May	21-May	21-May	22-May	22-May	23-May	23-May	24-May
May-24	18-Jun	19-Jun	20-Jun	20-Jun	21-Jun	21-Jun	24-Jun	24-Jun	25-Jun	25-Jun	26-Jun
Jun-24	15-Jul	16-Jul	17-Jul	17-Jul	18-Jul	18-Jul	19-Jul	19-Jul	22-Jul	22-Jul	24-Jul
Jul-24	16-Ago	19-Ago	20-Ago	20-Ago	21-Ago	21-Ago	22-Ago	22-Ago	23-Ago	23-Ago	26-Ago
Ago-24	16-Set	17-Set	18-Set	18-Set	19-Set	19-Set	20-Set	20-Set	23-Set	23-Set	24-Set
Set-24	16-Oct	17-Oct	18-Oct	18-Oct	21-Oct	21-Oct	22-Oct	22-Oct	23-Oct	23-Oct	24-Oct
Oct-24	18-Nov	19-Nov	20-Nov	20-Nov	21-Nov	21-Nov	22-Nov	22-Nov	25-Nov	25-Nov	26-Nov
Nov-24	17-Dic	18-Dic	19-Dic	19-Dic	20-Dic	20-Dic	23-Dic	23-Dic	24-Dic	24-Dic	26-Dic
Dic-24	16-Ene	17-Ene	20-Ene	20-Ene	21-Ene	21-Ene	22-Ene	22-Ene	23-Ene	23-Ene	24-Ene

BC: Buenos contribuyentes

UESP: Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional



TaxView

Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

Visita nuestra web:

<http://taxview.pe>

Síguenos en:

